

**Colegio de Contadores Públicos
de México**Afiliado al
IMCP**Fiscal****Causas de suspensión de sellos digitales****Presentación**

La suspensión del uso del Certificado de Sello Digital (CSD) es una medida eficiente de presión de la autoridad hacia diversos contribuyentes que literalmente les detiene su operación diaria y les obliga a acudir ante las mismas para reactivarlas. Por lo anterior, resulta de importancia conocer cuáles son las causas que pueden originar la suspensión y, en su caso la eventual cancelación del CSD, así como algunas medidas que se sugiere adoptar a fin de evitar incurrir en alguno de estos supuestos de suspensión y/o cancelación del CSD.

Por L.D. C.P.C., P.C.FI y M.D.F Rodolfo Jerónimo Pérez





Presidente

M.C.I. y C.P.C. Juan Carlos Bojorges Pérez

Vicepresidente de Desarrollo y Capacitación Profesional

C.P.C. Julián Agustín Abad Riera

Directora Ejecutiva

Mtra. y L.A. María Luisa Ramírez Hernández

Comisión Técnica Fiscal

Presidente

C.P.C. y P.C.FI. Juan Alberto Torres Romero

Vicepresidente

L.C.P. y P.C.FI. Miguel Ángel Tavares Sánchez

Secretaría

C.P.C. y P.C.FI. Leticia Miriam Islas Benítez

Vocero

C.P. y P.C.FI. Pablo Cervantes Gardía

Coordinador de Cursos

C.P.C. Fernando Castillo Águila

Noticias

C.P.C. y P.C.FI. Alberto Gabriel Cárdenas González

Coordinador de boletines y artículos

C.P.C., L.D., M.D.F. y P.C.FI. Rodolfo Jerónimo Pérez

Presidente CDP-1

L.C. Eduardo García Lara

Presidente CDP-2

C.P.C. Víctor López Paz

Presidente CDP-3

C.P. Miguel Mena Bustamante

Presidente CDP-4

L.C.P. y P.C.FI. Jorge Paz Solís

Integrantes

C.P.C. y P.C.FI. José Martín Aguayo Solano

C.P.C. y P.C.FI. Gerardo Jesús Alvarado Nieto

C.P. Roberto Álvarez López

C.P. y P.C.FI. Eduardo Arizmendi Salcido

C.P. y P.C.FI. Santos Emilio Briz Pintos

C.P. y P.C.FI. Alberto Guillermo Castelló Durán

L.D. Ulises Castilla Flores

C.P.C. y P.C.FI. Juan Manuel Franco Gallardo

L.D. Alfonso García Campos

L.D. Federico Garza Torres

C.P.C. Luis Antonio González Flores

L.C.P.C. y P.C.FI. Arturo Halgraves Cerda

Mtro., L.C. y P.C.FI. Eduardo Marroquín Pineda

C.P. y P.C.FI. Raúl Morales Medrano

C.P.C. y P.C.FI. Héctor Armando Navarro Rodríguez

C.P. Juan Ignacio Perea Garita

L.C. Pablo Ramírez Morales

Mtro., L.C. y P.C.FI. Diana Mañá Romo Cuesta

L.C. Miguel Ángel Severiano Hernández

C.P.C. y P.C.FI. Ignacio Sosa López

C.P.C., P.C.FI. y L.D. Manuel Toledo Espinosa

C.P.C. y P.C.FI. Guillermo Leopoldo Uribe Garay

L.D. Antonio Alberto Vela Peón

C.P. y P.C.FI. Pedro María Zugarramurd Martiarena

Comisión Técnica Fiscal año VIII, núm. 110, diciembre de 2021.

Boletín editado por el Colegio de Contadores Públicos de México, A.C.

Cuidado de la edición: Lic. Marcos José Alonso, Lic. María del Carmen Gutiérrez Hernández y Lic. Aldo Plazola González. La presente publicación tiene por objeto investigar y analizar temas de actualidad relacionados con la Contaduría Pública y los negocios como una aportación técnica y objetiva para los lectores. El contenido de los artículos y colaboraciones es responsabilidad exclusiva de sus autores y no refleja la opinión o postura del Colegio de Contadores Públicos de México, A.C. sobre los temas abordados en dichos artículos y colaboraciones. Se prohíbe la reproducción total o parcial del material contenido en esta publicación sin autorización previa de los autores y el Colegio de Contadores Públicos de México, A.C.

Colegio de Contadores Públicos de México A.C., Bosque de Tabachines No. 44, Fracc. Bosques de las Lomas, Alcaldía Miguel Hidalgo 11700.



Índice

I. Introducción	4
II. Desarrollo	4
III. Conclusiones	9



I. Introducción

Como es del conocimiento general, para poder facturar en la actualidad se requiere contar en primer lugar con la firma electrónica y adicionalmente tramitar el Certificado de Sello Digital (CSD) ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT). Excepto en casos muy puntuales tales como la emisión de facturación por personas físicas a través del portal del SAT, en la generalidad de casos se requiere forzosamente el contar con el CSD para la emisión de comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI).

Lo anterior ha originado para la autoridad un excelente medio de presión en ciertos casos particulares hacia los contribuyentes, pues, si por ejemplo un contribuyente no es localizado, basta con limitarle el uso del CSD a través de la suspensión del mismo, para, literalmente, detener las operaciones de los contribuyentes quienes se ven forzados a acudir ante la autoridad fiscal con el fin de reactivarlo, en caso de querer continuar con sus operaciones de facturación. Así las cosas, si el contribuyente no acude ante la autoridad, ésta se encontrará entonces facultada para no sólo suspender, sino en definitiva efectuar la cancelación del citado CSD, con lo cual el contribuyente afectado se ve imposibilitado a expedir comprobantes fiscales por las actividades que realiza.

Esta facultade de limitar el uso del CSD tienen ciertas reglas particulares que son las que se analizan en el presente boletín.

II. Desarrollo

Conforme al *Diccionario de la lengua española*, el vocablo suspender se entiende como: "Detener o diferir por algún tiempo una acción u obra.", de lo cual se deduce que la suspensión de un sello digital implica una suspensión en el tiempo de los efectos del CSD, es decir, es una medida temporal que no implica la cancelación del CSD, sino que representa una medida restrictiva impuesta por la autoridad con la finalidad de que el contribuyente no pueda continuar facturando hasta en tanto no se hayan efectuado ante la autoridad fiscal las medidas aclaratorias que originaron dicha suspensión y en su caso, se reactive el CSD.

Esta suspensión no es una medida graciosa concedida desde sus orígenes por el legislador como una simple llamada de atención hacia el contribuyente que no implique mayor acto de molestia, sino



que representa más bien el resultado de las acciones interpuestas por algunos contribuyentes ante las medidas de cancelación de sellos digitales efectuados en el pasado por la autoridad fiscal acorde con las excesivas facultades que en su momento le daba la ley.

En efecto, si se retrotrae el análisis a algunos años atrás, y concretamente a la reforma fiscal efectuada en el ejercicio 2014, se encuentra entonces que el artículo 17-H del Código Fiscal de la Federación (CFF), en vigor desde el 1 de enero del citado año, señalaba textualmente lo siguiente:

Artículo 17-H.- Los certificados que emita el Servicio de Administración Tributaria **quedarán sin efectos** cuando:

[..].

X. Las autoridades fiscales:

- a) Detecten que los contribuyentes, en un mismo ejercicio fiscal y estando obligados a ello, omitan la presentación de tres o más declaraciones periódicas consecutivas o seis no consecutivas, previo requerimiento de la autoridad para su cumplimiento.
- b) Durante el procedimiento administrativo de ejecución no localicen al contribuyente o éste desaparezca.
- c) En el ejercicio de sus facultades de comprobación, detecten que el contribuyente no puede ser localizado; éste desaparezca durante el procedimiento, o bien se tenga conocimiento de que los comprobantes fiscales emitidos se utilizaron para amparar operaciones inexistentes, simuladas o ilícitas.
- d) Aun sin ejercer sus facultades de comprobación, detecten la existencia de una o más infracciones previstas en los artículos 79, 81 y 83 de este ordenamiento, y la conducta sea realizada por el contribuyente titular del certificado.

El Servicio de Administración Tributaria podrá cancelar sus propios certificados de sellos o firmas digitales, cuando se den hipótesis análogas a las previstas en las fracciones VII y IX de este artículo.

Cuando el Servicio de Administración Tributaria revoque un certificado expedido por él, se anotará en el mismo la fecha y hora de su revocación.

Para los terceros de buena fe, la revocación de un certificado que emita el Servicio de Administración Tributaria, surtirá efectos a partir de la fecha y hora que se dé a conocer la revocación en la página electrónica respectiva del citado órgano.

Las solicitudes de revocación a que se refiere este artículo deberán presentarse de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria.

Los contribuyentes a quienes se les haya dejado sin efectos el certificado de sello digital podrán llevar a cabo el procedimiento que, mediante reglas de carácter general, determine el Servicio de Administración Tributaria para subsanar las irregularidades detectadas, en el cual podrán aportar las pruebas que a su derecho convenga, a fin de obtener un nuevo certificado. La autoridad fiscal deberá emitir la resolución sobre dicho procedimiento en un plazo máximo de tres días, contado a partir del día siguiente a aquel en que se reciba la solicitud correspondiente.



Como puede apreciarse de la disposición antes mencionada, el CSD no era suspendido por la autoridad sino que simplemente se cancelaba cuando se incurriera en alguno de los supuestos descritos en el artículo 17-H en ese entonces vigente, lo cual implicaba de facto el que no se respetara previamente al contribuyente su derecho de audiencia y de presunción de inocencia, con lo cual el contribuyente quedaba materialmente impedido para facturar y para ello debes acudir ante la autoridad para aclarar su situación y, mientras eso pasaba, simplemente se le ocasionaba en la práctica un daño económico en ocasiones de imposible reparación, que podría durar semanas o incluso meses. Lo anterior originó en su momento amparos en contra de esta medida en los cuales, entre otros se solicitó la suspensión del acto reclamado ante la afectación económica que ello implicaba para el contribuyente, como se puede apreciar en tesis como la siguiente:

SUSPENSIÓN. ES PROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA CANCELACIÓN DEL SELLO DIGITAL QUE SIRVE PARA LA EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES. DE LO CONTRARIO, SE PARALIZARÍA LA ACTIVIDAD COMERCIAL DE LA EMPRESA Y SE AFECTARÍA LA RECAUDACIÓN DE LA HACIENDA PÚBLICA.

El artículo 17-H, párrafo primero, fracción X, inciso d), del Código Fiscal de la Federación, precisa que los certificados que emita el Servicio de Administración Tributaria quedarán sin efecto cuando las autoridades fiscales, aun sin ejercer sus facultades de comprobación, detecten la existencia de una o más infracciones previstas en los artículos 79, 81 y 83 del propio Código Fiscal de la Federación, y la conducta sea realizada por el contribuyente titular del certificado. En ese tenor, contra la determinación de la autoridad hacendaria de dejar sin efectos o cancelar el certificado del sello digital para la expedición de comprobantes fiscales, sí es procedente conceder la suspensión con fundamento en el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, pues al tratarse de un solo quejoso, no se afecta el orden público ni se altera el interés de la sociedad. Además, porque el perjuicio que resentiría el particular produciría perjuicios de difícil o imposible reparación, no susceptibles de resarcirse con la sentencia que se dicte en el juicio principal, ya que durante el tiempo de la cancelación el gobernado queda inhabilitado de expedir facturas y, por tanto, inhabilitado para realizar su actividad comercial, lo que pone en riesgo la viabilidad y la sustentabilidad de la empresa, pues al dejarse sin efectos los sellos digitales, se constituye un obstáculo para generar y obtener riqueza, que va, incluso en detrimento de la recaudación a favor de la Hacienda Pública, pues ésta se obtiene mayormente de la utilidad o renta. Es decir, de no concederse la suspensión, se impide recaudar el gasto público conforme a lo previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lo que sí vulneraría el orden público.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 79/2015. Pollos y Carnes del Pacífico, S.A. de C.V. 12 de agosto de 2015. Mayoría de votos. Disidente: Antonio Ceja Ochoa. Ponente: Sergio Javier Coss Ramos. Secretario: Juan Fernando Alvarado López.



Incidente de suspensión (revisión) 470/2015. 2 de marzo de 2016. Mayoría de votos. Disidente: Antonio Ceja Ochoa. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretario: Carlos Toledano Saldaña.

Derivado de lo anterior, a partir del ejercicio 2020 se modificó el texto del citado artículo 17-H y se adicionó el artículo 17-I al Código Fiscal de la Federación para establecerse que, previo a la cancelación del CSD se procederá a restringir temporalmente el uso de los mismos, para lo cual se establecen algunas medidas a fin de que el contribuyente afectado sea notificado a través del buzón tributario mediante la presentación de un caso de aclaración tras lo cual la autoridad procederá a la reactivación del CSD. Con esta medida, el contribuyente podrá continuar utilizando el CSD hasta en tanto agota el procedimiento de aclaración que dio origen a la suspensión del CSD ante la autoridad fiscal.

En este orden de ideas, resulta que previo a que se dejen sin efectos los referidos CSD, las autoridades fiscales podrán restringir temporalmente el uso de estos cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:

- a) Cuando detecten que el contribuyente, en un ejercicio fiscal y estando obligado a ello, omita presentar su declaración anual una vez transcurrido un mes posterior a la fecha en que deba presentarlo, o en su caso de dos o más declaraciones provisionales o definitivas consecutivas o no consecutivas.
- b) Cuando dentro del procedimiento administrativo de ejecución no localicen al contribuyente o éste desaparezca.
- c) En el ejercicio de sus facultades de comprobación, la autoridad fiscal detecte que el contribuyente no es localizado en su domicilio fiscal, cuando desaparezca durante el procedimiento, desocupe su domicilio fiscal sin que haya presentado el aviso correspondiente, se ignore su domicilio, o bien, dentro de dicho ejercicio de facultades de comprobación tengan conocimiento de que los comprobantes fiscales emitidos se utilizaron para amparar operaciones inexistentes, simuladas o ilícitas, es decir, de aquellos conocidos en la práctica como Empresas Facturadoras de Operaciones Simuladas (EFOS).
- d) Cuando la autoridad fiscal detecte que el contribuyente haya dado efectos fiscales de deducibilidad por facturas que le hayan sido expedidos por EFOS y que no hubiesen acreditado ante dicha autoridad la efectiva adquisición de los bienes o recepción de los servicios, ni haya en su caso corregido su situación fiscal.



- e) Cuando la autoridad ejerza sus facultades de verificación previstas en el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación y detecten que el domicilio fiscal señalado por el contribuyente no cumple con los supuestos previstos en dicho ordenamiento.
- f) Cuando detecten que el ingreso declarado, así como el impuesto retenido por el contribuyente, manifestados en las declaraciones de pagos provisionales, retenciones, definitivos o anuales, no coincide con los señalados en los CFDI, expedientes, documentos o bases de datos que lleven las autoridades fiscales, tengan en su poder o a las que tengan acceso.
- g) Cuando detecten que, por causas imputables a los contribuyentes, los medios de contacto registrados por el contribuyente para el uso del buzón tributario no son correctos o auténticos.
- h) Se detecte la comisión de una o más de las conductas infractoras previstas en los artículos 79, 81 y 83 del Código Fiscal de la Federación, y la conducta sea realizada por el contribuyente titular del certificado de sello digital.

Una vez que el SAT detecte alguna de las situaciones antes mencionadas tendrá la facultad de efectuar la restricción del uso del CSD y el contribuyente podrá presentar, en un plazo no mayor a cuarenta días hábiles, una solicitud de aclaración a través del buzón tributario, en donde subsane las irregularidades detectadas, o bien, desvirtúe las causas que motivaron la restricción de los CSD.

La aclaración mediante buzón tributario antes mencionada resulta un aspecto de vital importancia ya que, al día siguiente al de la solicitud la autoridad fiscal debe restablecer el uso de dicho certificado, lo que posibilita de inmediato al contribuyente el continuar facturando sus operaciones hasta en tanto se subsana o aclara su situación ante la autoridad fiscal.

En este sentido, la autoridad fiscal deberá emitir su resolución sobre dicho procedimiento en un plazo máximo de diez días, contado a partir del día siguiente a aquél en que se reciba la solicitud correspondiente en buzón tributario, Para tal efecto, podrá efectuar un requerimiento al contribuyente, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que el contribuyente haya presentado su solicitud de aclaración, los datos, información o documentación adicional que considere necesarios, otorgándole un plazo máximo de cinco días para su presentación, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del requerimiento.



Ese plazo inicial de 5 días otorgado al contribuyente podrá ampliarse a petición del mismo, previa solicitud a través del buzón tributario, por cinco días más, siempre y cuando la solicitud de prórroga se efectúe dentro de dicho plazo. La prórroga solicitada se entenderá otorgada sin necesidad de que exista pronunciamiento por parte de la autoridad y se comenzará a computar a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo previsto en el párrafo anterior.

Es importante mencionar que transcurrido el plazo para que el contribuyente aporte los datos, información o documentación requeridos y, en su caso, el de la prórroga, sin que el contribuyente conteste el requerimiento, se tendrá por no presentada su solicitud. El plazo de diez días para resolver la solicitud de aclaración que tiene el SAT comenzará a computarse a partir del día siguiente a aquél en que concluya el plazo para aportar los datos, información o documentación requeridos o, en su caso, el de la prórroga.

Asimismo, si del análisis a los datos, información o documentación presentada por el contribuyente a través de su solicitud de aclaración o en atención al requerimiento, resulta necesario que la autoridad fiscal realice alguna diligencia o desahogue algún procedimiento para estar en aptitud de resolver la solicitud de aclaración respectiva, la autoridad fiscal deberá informar tal circunstancia al contribuyente, mediante oficio que se notificará por medio del buzón tributario, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que éste haya presentado la solicitud de aclaración o haya atendido el requerimiento, en cuyo caso la diligencia o el procedimiento de que se trate deberá efectuarse en un plazo no mayor a cinco días, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del oficio correspondiente. El plazo de diez días para resolver la solicitud de aclaración comenzará a computarse a partir de la fecha en que la diligencia o procedimiento se haya desahogado.

Ahora bien, si derivado de la revisión de la autoridad fiscal, se determina que éste no subsanó las irregularidades detectadas, o bien, no desvirtuó las causas que motivaron la restricción provisional del certificado de sello digital, la autoridad emitirá resolución para dejar sin efectos el CSD.

III. Conclusiones

Como puede apreciarse de lo antes expuesto, la primera medida que la autoridad fiscal debe adoptar en términos de lo previsto en el Código Fiscal de la Federación es primero efectuar la suspensión o restricción del CSD a fin de que el contribuyente haga acto de presencia mediante un caso de



aclaración en el buzón tributario. Efectuado lo anterior, al día siguiente de efectuada la aclaración, se debe reactivar el CSD, con lo cual el contribuyente se encuentra posibilitado a seguir facturando en tanto realiza el procedimiento de aclaración ante la autoridad fiscal, con lo cual se reduce al máximo su afectación económica u operativa.

De ahí que resulte también de gran trascendencia que en el proceso de aclaración sea tomado con la debida seriedad por parte del contribuyente, ya que si no se logran desvirtuar las causas que originaron la restricción temporal del CSD, la autoridad procederá ya no a una suspensión, sino a la cancelación del CSD; con lo cual ahora sí, el contribuyente se verá imposibilitado para facturar. Por supuesto, un contribuyente que infortunadamente llegue a esta parte del proceso siempre tendrá la posibilidad de presentar nuevamente aclaraciones ante la autoridad fiscal y que en algún momento logre convencer a la autoridad de que las causas que originaron la cancelación del CSD ya no existen, pero el problema es que, en todo ese lapso de tiempo, que puede durar días, semanas o meses, no podrá facturar al no tener un CSD vigente.

Por último, resulta también de gran trascendencia advertir que el tratar de ignorar la suspensión del CSD, no darle la debida importancia y por ende, no presentar las aclaraciones en el buzón tributario ante la autoridad fiscal ocasionará que una vez transcurridos 40 días hábiles desde la suspensión, sin que el contribuyente haya presentado la solicitud de aclaración correspondiente, facultará a las autoridades fiscales para dejar sin efectos los certificados de sello digital.